



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

**PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**  
**Magistrada ponente**

**Radicación n.º. 109949**

Acta 80

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020).

### **VISTOS**

Se pronuncia la Sala sobre la demanda de tutela instaurada por el apoderado judicial de la empresa **BIENES Y COMERCIO S.A.S**, contra la **SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. Al trámite se vinculó a la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, al **JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO** del mismo distrito judicial y a la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES**

– **ACDAC- CAXDAC**, al igual que a los señores Francisco Eckard Salive y Germán Valderrama Nicholls.

### **ANTECEDENTES**

Manifestó el apoderado de la sociedad accionante que la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACDAC-CAXDAC, presentó demanda laboral contra la empresa BIENES y COMERCIO S.A., con el objeto que se declarara que entre Inversiones La Cabrera S.A. y la demandada había operado la sustitución patronal y por ende, esta última estaba en la obligación de presentar ante la Superintendencia de Puertos y Transportes los cálculos actuariales de los años 2005 a 2012 y así sucesivamente hasta el año 2023.

Además, que se le debía condenar al pago del cálculo actuarial de transferencias por los pilotos beneficiarios del régimen de transición a su servicio, los intereses moratorios y las costas del proceso.

Refirió que dicha actuación fue asignada al Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad que en providencia del 5 de septiembre de 2014, corregida el 11 del mismo mes y año, declaró no probadas las excepciones de mérito y en consecuencia, condenó a la allí demandada a situar el valor del déficit actuarial de los años 2005 al 2012, correspondientes a los tiempos laborados por Francisco Eckard Salive y Germán Valderrama Nicholls.

Contra dicha sentencia se instauró el recurso de apelación, por lo que las diligencias fueron remitidas a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá que el 4 de agosto de 2015, confirmó el fallo de primer grado.

Inconforme con el anterior pronunciamiento, la sociedad BIENES Y COMERCIO S.A.S. instauró el recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto en forma negativa a sus intereses el 17 de septiembre de 2019.

Señaló que la autoridad demandada incurrió en vía de hecho al desconocer que las disposiciones que establecen tributos y contribuciones son de interpretación restrictiva, por lo que no era aplicable el artículo 6° del Decreto 1283 de 1994, el cual señala claramente que las responsables del pago del cálculo actuarial son las «*empresas aéreas*», al igual que interpretó de manera errónea el artículo del Código Civil y realizó una indebida valoración probatoria.

Con fundamento en lo anterior, solicitó el amparo del derecho al debido proceso y en consecuencia, que se declarara la nulidad de la providencia emitida el 17 de septiembre de 2019 y se ordenara a la autoridad demandada proferir un nuevo fallo conforme a la Constitución y «*a los principios de legalidad y certeza tributaria*».

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS**

1. La magistrada ponente de la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de esta Corporación luego de relacionar los argumentos expuestos en la solicitud de amparo, solicitó que se declarara improcedente la protección invocada.

Lo anterior, debido a que la demanda de casación contenía dos cargos, el primero de los cuales se relaciona con los motivos expuestos en la demanda de tutela, el cual fue desechado con fundamento en la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, a lo que se suma que la decisión atacada busca un fin constitucionalmente válido, como lo es el derecho pensional de los aviadores *«quienes por el hecho de vincularse a una empresa propietaria de aeronaves, pero no exclusivamente dedicadas al transporte aéreo se verían excluidas de un régimen especial que les cobijaba con anterioridad a la Ley 100 de 1993»*, pese a encontrarse afiliadas a la caja que les garantiza dicha prestación.

Refirió que la jurisprudencia tenida en consideración busca la protección del trabajador y del sistema, al igual que desarrolla el derecho a la igualdad del aviador civil. Además, refirió que no se indicó en qué consistió la indebida valoración probatoria, dado que el cargo propuesto no permitió la revisión de las pruebas allegadas a las diligencias.

Por lo anterior, consideró que no existió la alegada afectación de los derechos de la sociedad demandante y la

acción de tutela no se encuentra instituida para cambiar criterios jurisprudenciales.

2. El juez 32 laboral del circuito de Bogotá indicó que los argumentos expuestos en la demanda de tutela fueron los mismos que se discutieron en el proceso ordinario laboral, el cual fue resuelto en contra de la sociedad demandada, sin vulneración de derecho alguno, por lo que pidió negar el amparo invocado.

3. El representante legal de la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles – ACDAC “CAXDAC”, luego de mencionar la naturaleza jurídica de la entidad y sus fines, señaló en términos generales que la sociedad hoy accionante pretende que se revisen nuevamente los argumentos expuestos por vía de casación, los cuales no fueron acogidos por la autoridad demandada, al tener en consideración la jurisprudencia que desde el año 2012 ha proferido la Sala de Casación Laboral sobre el particular. Por lo tanto, pidió negar la solicitud de tutela.

### **CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, concordante con el artículo 44 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Casación Penal de esta Corporación es competente para

pronunciarse sobre la demanda de tutela instaurada por la sociedad BIENES y COMERCIO S.A.S.

**2.** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede invocar la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

**3.** La acción de tutela es un mecanismo de protección excepcionalísimo cuando se dirige en contra de providencias judiciales y su prosperidad va ligada al cumplimiento de rigurosos requisitos de procedibilidad que esta Corporación, en posición compartida por la Corte Constitucional en fallos C-590 de 2005 y T-332 de 2006, entre otros, ha venido acogiendo y que implican una carga para el actor, no sólo en su planteamiento, sino también en su demostración.

Al respecto, se tiene que se incurre en vía de hecho cuando, (i), la decisión que se reprocha se funda en una norma absolutamente inaplicable (defecto sustantivo); (ii), resulta manifiesto que el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión (defecto fáctico); (iii), el funcionario carece de competencia para proferir la decisión (defecto orgánico); y, (iv), el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental).

Sobre la primera causal, es preciso tener en cuenta que para que se incurra en vía de hecho la norma a que acude el juez debe ser claramente inaplicable. De allí, se deriva que no existe defecto sustantivo cuando ello no es evidente, o simplemente cuando la queja parte de una interpretación diversa que el actor da a la norma con un alcance distinto al sentado por el funcionario judicial.

**4.** En el caso objeto de análisis, la sociedad accionante cuestiona por vía de tutela la decisión del 17 de septiembre de 2019, mediante la cual, la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no casó la sentencia emitida el 4 de agosto de 2015, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Al respecto, advierte la Sala que revisada la providencia objeto de controversia, no puede concluirse que aquella constituya una vía de hecho en los términos que lo planteó la sociedad demandante, como que de igual manera no puede aducirse con grado de acierto la existencia de algún defecto capaz de configurar una causal de procedibilidad del amparo.

En efecto, en la providencia objeto de controversia, la autoridad accionada determinó en primer término que el cargo formulado se presentó por la vía directa, por lo que no había discusión, en cuanto a que: *«i) los pilotos Germán Valderrama Nicolls y Francisco Eckardt Salive prestaron servicios a INVERSIONES LA CABRERA S. A.; ii) dicha sociedad fue sustituida patronalmente por BIENES Y*

*COMERCIO S. A. y, iii) no fue cancelado el déficit del cálculo actuarial reclamado por CAXDAC en el proceso».*

Acto seguido, señaló que el punto de discusión estaba en la aplicación del artículo 6° del Decreto 1283 de 1994, debido a que el censor consideraba que *«el texto del mismo es claro en el sentido que las empresas aéreas empleadoras son las encargadas de realizar dichos pagos y pretende que la Corte mute el criterio contenido en la sentencia CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, en la que se interpretó el referido texto legal para extender ese deber a las empresas que contratan pilotos y copilotos, aunque su objeto social no fuera el transporte aéreo».*

Frente a tal planteamiento, refirió que en la providencia CSJ SL941-2018, en la que involucraba a las mismas partes y asunto, pero diferente período, se había realizado la interpretación de la norma en cita, en la que se reiteró el criterio expuesto en la sentencia CSJ SL, 15 may.2012, rad. 38266, en la que se indicó que:

*[...] cualquier empresa empleadora y aportante que contrate aviadores civiles, aunque su objeto social no sea el transporte aéreo, tiene la responsabilidad de pagar los aportes a la seguridad social e, igualmente la de «contribuir a la financiación de las reservas de CAXDAC mediante la cancelación del correspondiente cálculo actuarial», que corresponden a los tiempos laborados por cada uno de los pilotos que vincule, quienes al ser beneficiarios del régimen de transición que administra la citada entidad, tienen un tratamiento legal especial en materia pensional.*

*[...]la obligación de las <empresas> de trasladar el valor del respectivo cálculo actuarial a CAXDAC previsto en el artículo 6° del aludido Decreto 1283 de 1994, nace de la condición que tengan de <empleadoras de aviadores civiles>, que si bien generalmente son compañías de transporte aéreo, en los tiempos actuales pueden ser de naturaleza u objeto social distinto, que por varias*



*circunstancias requieren y contratan pilotos para que operen sus aeronaves privadas, lo cual no era usual para el momento histórico en que se expidieron las normas que crearon la administradora de pensiones de prima media demandante (1.956), situación que explica el por qué en la mayoría del articulado de dicha legislación se haga referencia a las “empresas aéreas empleadoras”, lo que de ninguna manera significa, que su aplicación esté restringida exclusivamente a empresas de aviación, máxime que no hay prohibición legal para que cualquier otra empresa puede vincular laboralmente pilotos o copilotos.*

Con fundamento en lo anterior, consideró la Sala accionada que los argumentos expuestos en la demanda de casación no rebatían lo dicho por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, pues no se requiere que el empleador se dedicara exclusivamente al transporte aéreo «*para vincular personal de aviación que opere los artefactos voladores al servicio de la empresa, luego la lectura de la norma realizada por esta Corte persigue alcanzar y no restringir el objetivo de la misma*» y no era relevante que existieran cuentas individuales para el reconocimiento pensional de los pilotos, dado que el pago de dicha prestación se realiza con la «*reserva actuarial del fondo común que tiene la caja de previsión y los mayores recursos que se obtienen con el pago del cálculo de cada trabajador*», cumpliendo con ello el principio de sostenibilidad financiera del sistema, por lo que concluyó que el Tribunal no había interpretado de manera errónea el artículo 6° del Decreto 1283 de 1994.

Finalmente, frente al cargo segundo, planteado por la vía directa, en la modalidad de aplicación indebida, de los artículos 67 y 68, el numeral 1° y 3° del 69 del CST, señaló que tampoco era procedente casar la sentencia de segunda instancia, dado que «*la finalización de la relación laboral con anterioridad a la fecha de la sustitución patronal, no es óbice*

*para que la demandada asuma el pago del cálculo actuarial que se le impuso, pues de este deviene un derecho pensional y, en consecuencia, la actuación del Tribunal se encuentra ajustada a derecho».*

En ese orden, se advierte que la decisión con la que culminó el proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral, responde a las consideraciones del caso concreto, contrario al querer de la sociedad demandante que pretende convertir la vía constitucional en una tercera instancia, trayendo a esta sede una controversia legal, que escapa a la función constitucional inherente al proceso de tutela, la cual fue analizada por la autoridad demandada en aplicación de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados en el artículo 228 de la Carta Política, sin que se observe imperiosa la intervención del juez constitucional.

Así las cosas, lo procedente en este evento es negar el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1, DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**1°. NEGAR** el amparo invocado.

**2°. NOTIFICAR** esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3°. REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**



**JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**

**Magistrado**



**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**

Secretaria

